



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **133** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **11 DIC 2023**

VISTOS: El Oficio N° 1804-2023-GRP-420010-420610 de fecha 20 de octubre de 2023; y el Informe N° 2687-2023/GRP-460000 de fecha 31 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de abril de 2023, Nicasia Flores Merino, como sucesora del causante ex trabajador Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo, en su calidad de pensionista del Decreto Ley N° 20530, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura se le restituya el derecho de percibir el pago de las asignaciones adicionales diarias por concepto de refrigerio y movilidad;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 225-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 22 de agosto de 2023, la Dirección Regional de Agricultura Piura resolvió lo siguiente **"ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la petición incoada por doña NICASIA FLORES MERINO sucesora del causante DON Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo.(...)"**;

Que, con fecha 29 de agosto de 2023, Nicasia Flores Merino interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 225-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 22 de agosto de 2023;

Que, con Oficio N° 1804-2023-GRP-420010-420610 de fecha 20 de octubre de 2023, la Dirección Regional de Agricultura Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación presentado por Nicasia Flores Merino contra la Resolución Directoral Regional N° 225-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 22 de agosto de 2023;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) *El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días*"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido notificado con fecha 22 de agosto de 2023 (folios 106 del expediente administrativo), mientras el recurso de apelación ha sido interpuesto con fecha 29 de agosto de 2023;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de NICASIA FLORES MERINO, en adelante la administrada, como sucesora del causante ex trabajador Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo, pretende el pago y restitución de la asignación por refrigerio y movilidad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-87-INIPA/CIPA II-PIU de fecha 28 de marzo de 1987, la Dirección Regional de Agricultura Piura cesó, a su solicitud a don Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo;

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **133** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **11 DIC 2023**

Que, respecto a la pretensión de la administrada, sobre el reconocimiento y pago de la movilidad y refrigerio (otorgada mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988), es preciso citar la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, contenida en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, sobre restitución a los demandantes el derecho de continuar percibiendo el pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad en su condición de pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530; el Tribunal resolvió lo siguiente: "a) Mediante Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de junio de 1988, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. b) Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T. Ello significa, a juicio de este Tribunal, que entre el 1 de junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad en forma permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048, que señala que se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990. Por otro lado, este Colegiado considera que la demanda debe declararse fundada en parte, en el sentido de que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex-trabajadores que acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530, pues tal abono sólo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T esto es, entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según lo establece la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, y es jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (...)". Por lo expuesto, no es el caso del causante, y cuya pretensión pretende se le reconozca a la administrada en su condición de sucesora, toda vez que, el causante prestó servicios hasta el 18 de noviembre de 1987, por lo tanto no tenía la calidad de trabajador activo durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, no encontrándose dentro de la contingencia establecida entre el 1 de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según el criterio del Tribunal Constitucional;

Que, bajo ese contexto, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 225-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 22 de agosto de 2023, presentado por NICASIA FLORES MERINO en su condición de sucesora del causante don Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo, deviene en **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 133 2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 11 DIC 2023

de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por NICASIA FLORES MERINO en su condición de sucesora del causante don Jorge Alberto Ruiz Valdiviezo, contra la Resolución Directoral Regional N° 225-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 22 de agosto de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal d) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente resolución a NICASIA FLORES MERINO, en su domicilio real ubicado en Calle Huallaga N° 137 Pachitea, distrito, provincia y departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, con todos los antecedentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL